

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05001 40 03 008 2019 00685 00

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es **cumplir con la notificación por aviso a los demandados**, la cual se encuentra autorizada al ser efectiva la citación para notificación personal y los demandados no comparecieron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7940913029ee0b36b5bee08cd402053d693c7367f75b39aca57595acfa052284

Documento generado en 08/06/2021 09:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 0858 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CR. EL MIRADOR DE SAN NICOLAS P.H.
EJECUTADO	JOHN NICOLAS AGUDELO CANO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 131

En el presente asunto, El CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLAS P.H. actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor LUZ JOHN NICOLAS AGUDELO CANO, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses de plazo y moratorios por el incumplimiento al título ejecutivo (certificación cuotas de administración) visible a folios 11 y ss del cdo principal, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 17 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Notificada por aviso el 25 de marzo de 2021.

Ahora, la parte demandada, dentro del término legal para ello no presentó excepción alguna, entiéndase por tanto, que el ejecutado esta dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la parte activa, por lo que no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el articulo 440 inc. 2 del C.G.P, el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 48 de la ley 675 de 2003 y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna excepción que enerve las pretensiones dentro del término legal para ello, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN NICOLAS P.H., a través de apoderada judicial, contra la señora JOHN NICOLAS AGUDELO CANO, conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el cinco (5) de septiembre de 2019. De acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$1.018.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

G

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

494e6a1ac0145e13afec61ccd6e391c752385d2966ad389f60552104f5beb8bf

Documento generado en 08/06/2021 09:02:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	HELMAN MATIZ CIFUENTES
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00063 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 132
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HELMAN MATIZ CIFUENTES** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del catorce (14) de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **HELMAN MATIZ CIFUENTES**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 03 de marzo de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día ocho (08) de marzo de 2021, y el nueve (9) de dicho mes empezaron a correr los términos del traslado, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **HELMAN MATIZ CIFUENTES**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código

General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HELMAN MATIZ CIFUENTES**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.800.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93c559eb1cef3beb8d06640bce59fedd99ed8a01e3c3757c77c1a688bb16dce

Documento generado en 08/06/2021 11:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 008 2020 00667 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A
Demandada	DAVID WILLIAM CHEEVER BANING
Tema	ORDENA EMPLAZAR

En atención a las solicitudes que anteceden, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor demandado DAVID WILLIAM CHEEVER BANING, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d697ec93a90e1fccbd2eaf6c3611c4713a3775485349eed1ab34a676f148b8
Documento generado en 08/06/2021 09:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín Cuatro de junio de dosmil veintiuno (2021)*

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00195 00

Asunto: No Acepta notificación y requiere

Atendiendo el memorial que antecede, emanado de la parte actora en el que via correo electrónica envía notificación por aviso a la parte demandada, no es de recibo por esta judicatura, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 del CGP, como tampoco a lo preceptuado en el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta la mixtura que efectúa la togada en ese sentido, por cuanto envía la citación de conformidad con el CGP y la notificación por aviso, vía correo electrónico de acuerdo al decreto citado, el cual no contempla la notificación por aviso, sino la personal; del suerte que se le requiere a la parte demandante para que o termina de hacerla como lo señala la norma del Código General del Proceso enviando la notificación por aviso de manera allí indicada o realiza la notificación personal al correo, indicando la manera como lo obtuvo y allegando prueba sumario de ello, de conformidad con el art. 8 del mencionado decreto.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para realice la notificación en legal forma, como antes se indicó.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a33a914aeb56c87c7e31a096a00c0583a07bc7c4efb297fe9dcdbd2831a73799

Documento generado en 08/06/2021 09:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05001 40 03 008 2021 00244 00

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es **cumplir con la notificación a la parte demandada**, por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ce103b66e3a3093e440a505bb3df25ec22232ae685e20617fc7680d397467556

Documento generado en 08/06/2021 09:02:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00432 00

Asunto: Admite Aprehensión, ordena aprehender y entregar vehículo

Subsanados los requisitos previamente advertidos, Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al Vehículo MOTOCICLETA de **PLACAS ERE40F**, en favor de MOVIAVAL S.A.S por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante DANIEL RAMÍREZ CORREA C.C. 1.152.219.127.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se disponga CAPTURAR y **dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.**

SE HACE LA ACLARACIÓN QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, PLACAS ERE40F motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851c6ad77c56565a776a26c72d238bb35f8be330749046a6a9b0c8921
902ae31**

Documento generado en 08/06/2021 12:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00440 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP” NIT: 890981459-4 en contra de JUAN DAVID LONDOÑO MARTÍNEZ C.C. 1.152.191.875 Y LUIS JAVIER LONDOÑO MUÑOZ C.C. 3.572.623, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$11.985.129) contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Notifíquese

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1121ed890565f33b9233ee77a7c6c097ebf6e45fc9b4d319d957755aa3caa0**
Documento generado en 08/06/2021 12:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00444 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039008 en contra de GLORIA ELENA CANO ÁLZATE con C.C No. 42975918, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$27.033.216), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 2670085353, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.019.598), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 377815727280618, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.882.409) por concepto de PAGARÉ No. 5491577197265772, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884

del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5c784074fc548f0908a4cb845c8b21d4cc81bc5b865fa3823e8472f647f71**
Documento generado en 08/06/2021 12:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00446 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de GUSTAVO ALIRIO PATIÑO GONZÁLEZ C.C. 71.725.123, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$256.412** contenido en el pagaré 4945 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
Excedente de la cuota número 2	83.249	Desde el 28 de octubre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	85.661	Desde el 28 de noviembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	87.502	Desde el 28 de diciembre de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0f820a1140b0a4e3b4b6d9c767aad11fce2d91563996d0f152d2d91d0f7c**
Documento generado en 08/06/2021 01:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00452 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7 en contra de JEINER ANDRES USME GARCIA, con C.C No. 1037597843, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$559.500** contenido en el pagaré 2033 allegado como base de recaudo, cuotas discriminadas así:

Cuota	Valor Pago (\$)	Intereses de mora a la tasa máxima legal.
1	135.825	Desde el 28 de enero de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.
2	138.486	Desde el 28 de febrero de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.
3	141.205	Desde el 28 de marzo de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.
4	143.984	Desde el 28 de abril de 2018 hasta la solución definitiva de la obligación.

más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, tal y como se encuentra asestado en el recuadro anterior, hasta que se realice el pago total de la obligación

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed0fe778bcc75e26a0fa43c5152ab42ee286853cd642a8ff5f1143c0e77c2b0

Documento generado en 08/06/2021 01:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00457 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el ejecutivo (contrato de leasing) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313-7 en contra de C.I COMERCIALIZADORA CYM LTDANIT: 900264949-1 Y DIEGO FERNÁNDO SÁNCHEZ BARRIOS C.C. 1.036.662.265, por las siguientes sumas de dinero:

- \$721.074 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ENERO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de FEBRERO de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$721.074 por el saldo del canon que se adeuda del mes de FEBRERO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MARZO de 2018 hasta el pago de la obligación.

- \$721.074 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MARZO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ABRIL de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$719.064 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ABRIL de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MAYO de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$719.064 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MAYO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JUNIO de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$719.064 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JUNIO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JULIO de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$715.125 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JULIO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de AGOSTO de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$715.125 por el saldo del canon que se adeuda del mes de AGOSTO de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$715.125 por el saldo del canon que se adeuda del mes de SEPTIEMBRE de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de OCTUBRE de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de OCTUBRE de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago de la obligación.

- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de NOVIEMBRE de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de DICIEMBRE de 2018 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de DICIEMBRE de 2018, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ENERO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ENERO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de FEBRERO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de FEBRERO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MARZO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MARZO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ABRIL de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ABRIL de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MAYO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MAYO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JUNIO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.709 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JUNIO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JULIO de 2019 hasta el pago de la obligación.

- \$714.008 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JULIO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de AGOSTO de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.008 por el saldo del canon que se adeuda del mes de AGOSTO de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.008 por el saldo del canon que se adeuda del mes de SEPTIEMBRE de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de OCTUBRE de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.635 por el saldo del canon que se adeuda del mes de OCTUBRE de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.635 por el saldo del canon que se adeuda del mes de NOVIEMBRE de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de DICIEMBRE de 2019 hasta el pago de la obligación.
- \$714.635 por el saldo del canon que se adeuda del mes de DICIEMBRE de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ENERO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$714.484 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ENERO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de FEBRERO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$714.484 por el saldo del canon que se adeuda del mes de FEBRERO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MARZO de 2020 hasta el pago de la obligación.

- \$714.484 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MARZO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ABRIL de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$714.960 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ABRIL de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MAYO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$714.960 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MAYO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JUNIO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$714.960 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JUNIO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de JULIO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$711.766 por el saldo del canon que se adeuda del mes de JULIO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de AGOSTO de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$711.766 por el saldo del canon que se adeuda del mes de AGOSTO de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de SEPTIEMBRE de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$711.766 por el saldo del canon que se adeuda del mes de SEPTIEMBRE de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de OCTUBRE de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$707.690 por el saldo del canon que se adeuda del mes de OCTUBRE de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el pago de la obligación.

- \$707.690 por el saldo del canon que se adeuda del mes de NOVIEMBRE de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de DICIEMBRE de 2020 hasta el pago de la obligación.
- \$707.690 por el saldo del canon que se adeuda del mes de DICIEMBRE de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ENERO de 2021 hasta el pago de la obligación.
- \$706.737 por el saldo del canon que se adeuda del mes de ENERO de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de FEBRERO de 2021 hasta el pago de la obligación.
- \$706.737 por el saldo del canon que se adeuda del mes de FEBRERO de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de MARZO de 2021 hasta el pago de la obligación.
- \$706.737 por el saldo del canon que se adeuda del mes de MARZO de 2021, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de ABRIL de 2021 hasta el pago de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que en adelante se causen, siempre y cuando estén debidamente acreditados por la parte actora, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Notifíquese

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ae0bb1ce5f07ae1aef0cbfc63821c0ccc5b5b7297b4341ec7c63491a0ef956

Documento generado en 08/06/2021 01:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00466 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c137bffde8c15a202a3cf53672e68d91e5b4910a4a4c104b6e457afa77db3fe**
Documento generado en 08/06/2021 01:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00475 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por MICREDI S.A.S, en contra de RONALD LOPEZ MINA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfa596594766628a3922343159852fceb4b3c093eacadd334ff0f34a5e06192**
Documento generado en 08/06/2021 01:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00476 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por MICREDI S.A.S, en contra de JOHN FREDY POSSO CARVAJAL.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d60345c5357a675fc02e013bad2483a9073aad056806e06dd4d51e72afb574**
Documento generado en 08/06/2021 01:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00478 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, no obstante, la actora allegó oportunamente escrito de subsanación, la misma NO LOGRÓ enmendar el defecto advertido en el numeral CUARTO del proveído que inadmitió la demanda.

“Teniendo en cuenta que las facturas aportadas como títulos valores como base del recaudo fueron aceptadas por el deudor mediante firma electrónica; deberá acreditar al Despacho cómo se realizó dicha firma electrónica; acorde al criterio flexible de equivalente funcional de la firma electrónica a la firma manuscrita; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 3 del Decreto 2364 del 2012, puesto que la norma señalada establece que, cuando el ordenamiento jurídico exija firma de una persona, este requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza la firma electrónica, como en el caso que nos ocupa”.

Sin embargo, en escrito de subsanación allegado por la demandante, esta señala que las facturas electrónicas le fueron entregadas de manera personal y física al demandado, justificación que no es acorde con la norma precitada, pues no esclarece a la judicatura la forma en la cual asestó el obligado su firma electrónica en los aludidos títulos base de ejecución.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por TODO EN SU HOGAR S.A.S, en contra de RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó

electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e33b1a4ffa4a88a51eb9e62dc711d02db76e51e5a9d182c60da702f52bdf2**
Documento generado en 08/06/2021 01:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00520 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA OLIVA ROLDAN LOPEZ
CAUSANTE	JESUS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR Y MARIA ISABEL LOPEZ DE ROLDAN
DEMANDADO	INDETERMINADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclararle al despacho porqué indica en la pretensión primera y en el hecho primero que los causantes fallecieron en la ciudad de Medellín, si en los registros de defunción y en el contrato de cesión se indica que su deceso se produjo en el municipio de Frontino-Antioquia. (recuerde que la presente demanda es bajo la gravedad de juramento).

2° Sírvase indicar porque en el hecho séptimo indica que ha sido infructuoso la ubicación del señor FABIAN DARÍO ROLDAN LÓPEZ para iniciar el presente proceso, si el mismo el 4 de abril de 2013 cedió sus derechos herenciales a la demandante. Asimismo, sírvase aclarar la venta de esta cesión, toda vez que en los hechos indica una contraria a la indicada en la cesión.

3° En los anexos de la demanda indica allegar copia de la cédula de ciudadanía de los todos los hijos de los causante, pero no allegó la de los señores FABIAN DORIA ROLDAN LOPEZ y JESUS ANTONIO ROLDAN ARANGO.

4° Sírvasse aclarar porque en toda la demanda indica que el causante JESUS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR falleció el 4 de octubre de 1995, si en el certificado de defunción se observa que fue el 8 de octubre de 1995. Sírvasse aclarar y corregir en toda la demanda.

5° Sírvasse aclarar en el hecho quinto de la demanda, que la cesión realizada entre la demandante y el señor FABIAN DORIA **NO** es total si no parcial.

6° Sírvasse aclarar porque en los poderes aportados por la señora **LIGIA Y JESUS ANTONIO ROLDAN ARANGO** al señor **HUGO ANTONIO ROLDAN LOPEZ**, indican que son hijos de los señores **JESUS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR Y MARÍA ISABEL LOPEZ DE ROLDAN**. Esto toda vez, que en los hechos de la demanda indica que son hijos del matrimonio anterior del señor JESUS ANTONIO ROLDAN.

7° Sírvasse allegar, en los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. (de manera individualizada por cada bien.)

8° Sírvasse indicar el ultimo **domicilio de los causantes**. Asimismo, dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.

9° Sírvasse aportar los registros civiles de nacimiento de los señores JESUS ANTONIO ROLDAN ARANGO Y LIGIA ROLDAN ARANGO.

10° Sírvasse indicar si del matrimonio del señor JOSE ANTONIO ROLDAN ESCOBAR Y MARIA TERESA ARANGO, se liquidó la sociedad conyugal y si se hizo sucesión.

11° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

12° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

13°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de junio de 2021, se constató que el Dr. **EDWIN DE JESUS ECHAVARRIA AMAYA** con C.C **71796638** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **362889**.

14° Reconocer personería jurídica al Dr. **EDWIN DE JESUS ECHAVARRIA AMAYA** con T.P **242689** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdf336c93e9ed96ea348006f1abc3d170f375c828b3674966137996ab95cc51

Documento generado en 04/06/2021 03:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00529 00
PROCESO	VERBAL - PRESCRIPCION
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA GARCIA ROMAN
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo).

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores **Diego Alejandro Alzate Echeverri** y **Margareth de Jesús Avila Peña** exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

3° Sírvase allegar los anexos de la demanda nuevamente, toda vez, que alguno de ellos en su gran mayoría NO es legibles.

4° Sírvase aclarar porque la dirección indicada en los certificados de impuesto predial aportado no coinciden con la del bien a usucapir.

5° Sírvase aclararle al despacho porque la dirección del bien inmueble indicada en el Contrato de Compraventa, NO coincide con la expresada en los hechos y pretensiones de la demanda.

6° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.

7° Sírvase aportar la certificación en la cual el registrador de instrumentos públicos de Medellín indica que el inmueble materia de litigio NO cuenta con matrícula inmobiliaria.

8° Sírvase indicar si los apartamentos 125 y 225 se encuentran englobados o desenglobados.

9° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

10° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de JUNIO de 2021, se constató que el Dr. **DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI** con C.C **3396664** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **366963**.

11° Reconocer personería jurídica al Dr. **J DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI** con T.P **211871** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea04d99fc565516cee58a3349cc02fbf5985f97d0da511b73adf69d2554d18ea

Documento generado en 08/06/2021 01:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00574 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la fecha desde cuando y hasta cuando pretende el pago de los intereses remuneratorios.

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, DANIELA GALVIZ CHAPARRO, BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, KELLY YOJANA LEON HERNANDEZ y YULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de JUNIO de 2021, se constató que la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con C.C **51775463** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **366002** .

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con T.P **79450** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8409c5614c36139f3aff8027963a135381ec0455b0de1a965d66f019313d34

Documento generado en 08/06/2021 01:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00575 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO SANTIAGO VELEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	INVERSIONES URIBE ARBOLEDAS.A.S. JUAN DARIO URIBE URIBE CRISTINA MARIA ARBOLEDA GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar porque demanda a la IMAGE MEDICAL GROUP S.A.S. cuando **no** cuenta con poder para ello.

2° Sírvasse indicar con claridad, porque solicita el pago de cánones de arrendamiento, respecto del **consultorio 1311 y parqueadero N° 3**, cuando dentro de los anexos de la demanda **no** aportan contrato **suscrito** por las **partes de la referencia (HUGO SANTIAGO VELEZ RODRIGUEZ y INVERSIONES URIBE ARBOLEDAS.A.S., JUAN DARIO URIBE URIBE y CRISTINA MARIA ARBOLEDA GOMEZ)**.

3° Sírvasse aclarar, porque anexa contrato suscrito por el demandante, y por IMAGE MEDICAL GROUP S.A.S., cuando esta sociedad **no** se esta demandando. Esto en atención a que, no se otorgó poder para demandarla, en el encabezado de

la demanda, en las pretensiones, y en el acápite de notificaciones no se indica que va dirigida contra dicha sociedad.

4° Sírvasse adecuar las pretensiones de la demanda desde la veintitrés (23) hasta la treinta y cuatro (34), toda vez, que está solicitando el pago de los cánones de arrendamiento del **consultorio 1311 y parqueadero 3** cuando, en el contrato aportado, **las parte de la referencia no** suscribieron contrato respecto de **estos locales**, es decir, **HUGO SANTIAGO VELEZ RODRIGUEZ y INVERSIONES URIBE ARBOLEDAS.A.S., JUAN DARIO URIBE URIBE y CRISTINA MARIA ARBOLEDA GOMEZ.**

5° Sírvasse indicar porque en la pretensión treinta y siete (37) solicita el pago de reparaciones de los **consultorios 1310 y 1311, parqueadero 6 y 7**, si en el contrato de arrendamiento aportado y en el otro si, **no** se observa el consultorio 1311 y los parqueadero 6 y 7 en arrendamiento sino el N °17.

6° Sírvasse aclarar porque repite el hecho tercero (3) y séptimo (7) en la demanda.

7° Sírvasse aclarar el correo del demandante, toda vez, que no coincide con la dirección electrónica de la cual fue enviado el poder.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas. **Asimismo, se le hace saber a la apoderada demandante, que no podrá adelantarse en un mismo proceso, pago de cánones de arrendamiento de dos sociedades distintas (demandados distintos).**

10°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de junio de 2021, se constató que la Dra. **ARACELLY VILLA PAJA** con C.C **43503342** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **366033**.

11º Reconocer personería jurídica a la Dra. **ARACELLY VILLA PAJA** con T.P **150514** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4e978c4d7de3a918299660b92427eb4a85c2f06fc191a97e356aab21b207d5

Documento generado en 08/06/2021 01:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00590 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	JUANA BEATRIZ ARIZA GALLARDO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de la demandada **JUANA BEATRIZ ARIZA GALLARDO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 22.387.800 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 1048262 allegado como base de recaudo (visible a folio 6 al 9 C-1). Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **10 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de junio de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **364621**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado JUANA BEATRIZ ARIZA GALLARDO, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7569ad9cf7c4c70311a9eda1d3761ddd124eb92ce381fe2b78619fcccc1a1333

Documento generado en 08/06/2021 01:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00596 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOOMEVA
EJECUTADO	INGENIO INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. JOSE DANIEL SIERRA CALDERON EDDY ESTEBAN FLOREZ VASCO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOOMEVA** y en contra de la demandada **INGENIO INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JOSE DANIEL SIERRA CALDERON y EDDY ESTEBAN FLOREZ VASCO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 50.000.000 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **00000278432** allegado como base de recaudo (visible a folio 6 al 9 C-1). Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de septiembre de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de junio de 2021, se constató que a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con C.C **31901430** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **364560**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P **82454** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado EDDY ESTEBAN FLOREZ VASCO, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e76e12210df7b577fc6f8d5e606cdd700cc2e12a0a649567fd5e2bfccb568023

Documento generado en 08/06/2021 01:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00613 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALANA SALUD Y VIDA S.A.S. NIT: 901.197.224-7** contra **PABLA MOZO PARRA C.C. 22.633.292** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$4.153.265,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 14 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de junio de 2021, se constató que **VANESSA BEDOYA VALENCIA C.C. 1.020.418.314**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **365.586**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **VANESSA BEDOYA VALENCIA T.P. 218.771** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12acb28c2d8096b923190a6732e5d5e9df6a0a679a0885cf5e6507054e8677b

Documento generado en 08/06/2021 11:41:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00614 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALANA SALUD Y VIDA S.A.S. NIT: 901.197.224-7** contra **PEDRO RAFAEL BEDOLLA USTA C.C. 2.760.303** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$5.929.192,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 18 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de junio de 2021, se constató que **VANESSA BEDOYA VALENCIA C.C. 1.020.418.314**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **365.586**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **VANESSA BEDOYA VALENCIA T.P. 218.771** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa6d5ee27e506bba68a1c042685e8dd644cc581ced7f7d4ab619981bd1efc12

Documento generado en 08/06/2021 11:41:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00617 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECREDITO S.A.S
EJECUTADO	YULIANA DE JESUS GOMEZ RESTREPO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de SISTECREDITO S.A.S y en contra de YULIANA DE JESUS GOMEZ RESTREPO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 42.695 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **10094** allegado como base de recaudo (visible a folio 7) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de AGOSTO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.
- 1.2 Por la suma de **\$ 82.351 M.L**, por concepto de la cuota de **agosto de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **73790** allegado como base de recaudo (visible a folio 8) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de AGOSTO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

- 1.3 Por la suma de **\$ 84.115 M.L.**, por concepto de la cuota de **septiembre de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **73790** allegado como base de recaudo (visible a folio 8) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de SEPTIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.
- 1.4 Por la suma de **\$ 85.919 M.L.**, por concepto de la cuota de **octubre de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **73790** allegado como base de recaudo (visible a folio 8) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de OCTUBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.
- 1.5 Por la suma de **\$ 24.682 M.L.**, por concepto de la cuota de **julio de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **2859** allegado como base de recaudo (visible a folio 9) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de JULIO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.
- 1.6 Por la suma de **\$ 25.210 M.L.**, por concepto de la cuota de **agosto de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **2859** allegado como base de recaudo (visible a folio 9) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de AGOSTO del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.
- 1.7 Por la suma de **\$ 25.752 M.L.**, por concepto de la cuota de **septiembre de 2017** Como suma adeudada del Pagaré N° **2859** allegado como base de recaudo (visible a folio 9) y Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **30 de SEPTIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de junio de 2021, se constató que a la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** con C.C **1152443653** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **365747**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** con T.P **275700** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvasse allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

131996289fef1c2b5295f53dc49623ce18d7cf2404e37c9de048f9594ab0526a

Documento generado en 08/06/2021 01:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL